



Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Demandante	Daniel Felipe Mena Quesada
Demandado	Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00320 00

Auto Interlocutorio No.1169

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Daniel Felipe Mena Quesada** y en contra de **Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A**, con fundamento en la sentencia No **119** del **26 de noviembre de 2021**, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral No. **76 001 31 05 005 2018 00585 00**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, así como también las costas y gastos del proceso.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

i) Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, incluyendo las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia No **119** del **26 de noviembre de 2021**, proferida por este despacho judicial dentro del proceso No. **76 001 31 05 005 2018 00585 00**, se dispuso el pago de i) **\$37.800.000** por concepto de Salarios, ii) **\$8.050.000** por concepto de Auxilio de Cesantía iii) **\$423.500** por concepto de Intereses a las Cesantías, iv)

\$3.850.000 por concepto de prima de servicios, v) **\$1.925.000** por concepto de Compensación de Vacaciones, vi) **\$100.800.000** por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 65 del CST, liquidadas desde el 1° de diciembre de 2018 al 1° de diciembre de 2020 y a partir del 2 de diciembre de 2020, los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Financiera, sobre los salarios y las prestaciones sociales que ascienden a **\$ 50.123.500,00** y vii) por el valor de las costas procesales aprobadas mediante auto **559** del 12 de mayo de 2022 por la suma de **\$12.063.638**, que corresponden a las agencias en derecho por la suma de \$11.463.638 y gastos del curador por la suma de \$600.000, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia No **119** del **26 de noviembre de 2021** proferida por este Juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S. y 302 del C.G.P.; por cuanto fue proferida en audiencia; no fue recurrida y no procedía el grado jurisdiccional de consulta y; finalmente, por estar en

firmé la liquidación de costas aprobada mediante auto No **559** del 12 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Respecto de la indexación de las prestaciones económicas que solicita la parte ejecutante en su escrito de demanda, se debe aclarar que dentro de la sentencia, no se incluyó aquella condena, por ende, al ser dicha providencia el título ejecutivo que legitima continuar con la ejecución de las obligaciones incorporadas en el mismo, no es dable librar mandamiento por obligaciones no contenidas en el mismo, en todo caso, se recuerda, que a la fecha, sigue causándose intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales adeudadas, lo cual suple la indexación deprecada. Lo mismo sucede con los intereses de exigibilidad requeridos, los cuales se encuentran sucedidos con los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales adeudadas conforme a lo señalado en el artículo 65 del CST.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

ii) De las medidas cautelares.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con el juramento de los bienes de los cuales se solicita el embargo, mencionando si pertenecen al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, carga procesal sin la cual no es procedente pronunciarse frente a las cautelas requeridas, en consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a las medidas requeridas.

Adicionalmente, en lo que corresponde a la solicitud cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio **Estudios e Inversiones Medicas S.A., ESIMED SA**, se insta a identificar e individualizar cual o cuales establecimientos se requiere la medida cautelar, con su respectiva matrícula mercantil registrada en Cámara de Comercio, a fin de acceder a los mismos. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Finalmente, respecto del derecho de postulación del apoderado de la parte ejecutante se reconocerá al abogado **William Alfredo**

Idrobo Rodríguez, identificado con C.C. 94.044.335 y portador de la tarjeta profesional No. 232.779 del C.S. de la J. para actuar en este proceso en representación de los intereses de la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía laboral de única instancia contra **Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A**, identificada con Nit 800.215.908 – 8 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Daniel Felipe Mena Quesada** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.593.957 las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$37.800.000 por concepto de Salarios.

1.2. \$8.050.000 por concepto de Auxilio de Cesantía

1.3. \$423.500 por concepto de Intereses a las Cesantías

1.4. \$3.850.000 por concepto de prima de servicios.

1.5. \$1.925.000 por concepto de Compensación de Vacaciones

- 1.6. \$100.800.000** por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 65 del CST causada desde el 1° de diciembre de 2018 al 1° de diciembre de 2020, sobre una base diaria de \$140.000 diarios.
- 1.7.** Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Financiera, sobre las prestaciones sociales que ascienden a **\$50.123.500,00** a partir del 2 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.8. \$12.063.638** por el valor de las costas procesales aprobadas.
- 1.9.** Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

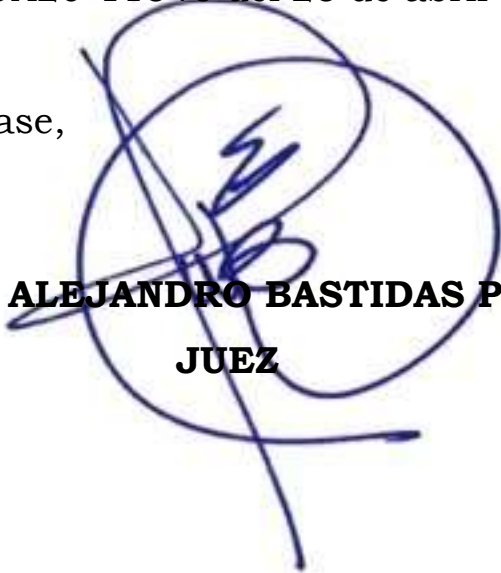
CUARTO: Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, **reconocer derecho de postulación** al abogado **William Alfredo Idrobo Rodriguez**, identificado con C.C. 94.044.335 y portador de la tarjeta profesional No. 232.779 del C.S. de la J. para actuar en este proceso en representación de los intereses de la parte ejecutante.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

S E C R E T A R I A